

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 00156 00
Proceso	Verbal
Accionante	Gustavo Adolfo Caballero Montejo
Accionado	Conjunto Residencial Mixto Camino del Bosque P.H.
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el juez al cual se dirige el proceso.

2°. Segundo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el nombre completo del demandante, su identificación y domicilio. Igual precisión deberá llevarse a cabo con la Copropiedad Demandada.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que: Adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, atendiendo a la clasificación de las mismas conforme su naturaleza principal, consecuenciales y concurrentes.

Resulta importante en las peticiones de la demanda, con referencia a los hechos que la fundamentan, que determine la especie de nulidad que reclama, si absoluta o relativa; así mismo, cuál es el tipo de vicio o mácula que se estructura desde su correspondiente naturaleza.

Dentro de acápite correspondiente, determinará los fundamentos normativos de la nulidad que está reclamando.

4°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar las pruebas solicitadas teniendo en cuenta

que, se debe “...expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, tal como lo prescribe el Art. 212 ib.

5°. De conformidad con lo establecido el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la Copropiedad Pasiva.

6°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND.
JUEZ

4[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c27391ce99ed8674a226bb562954f5965acc6e6d47ba807f6a48991f675691
Documento generado en 26/05/2021 01:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>